



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 696

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: **RICARDO LEON ARIAS PALACIOS**
Demandado: **SONIA WALKER DE ORTIZ.**
Rad. No.: 761114003003-**2019-00385**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **RICARDO LEON ARIAS PALACIOS** mediante apoderado judicial en contra de **SONIA WALKER DE ORTIZ**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, correspondió por reparto el día 03 de septiembre de 2019, y que previo estudio se determina que reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No.2178** de fecha **seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, en virtud del cual este estrado judicial, LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SONIA WALKER DE ORTIZ** y a favor de **RICARDO LEON ARIAS PALACIOS** ordenándose el pago de las sumas demandadas, representadas en un Pagare No.001 suscrito el 02 de febrero de 2019, documento que obra en el expediente, librándose mandamiento de pago según las sumas solicitadas en la demanda.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el titulo valor Pagare que acompaña a la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él, ya que durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se concluye que las partes fueron notificadas del tramite del proceso en debida forma de la siguiente manera;

- (i) La señora SONIA WALKER DE ORTIZ, se notifica por conducta concluyente mediante auto No.270 del 10 de febrero de 2020, con ocasión al otorgamiento de poder y reconocimiento de personera a la profesional del derecho Dra. LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, de conformidad y en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, no se brindó contestación de la demanda o se propuso excepciones.

Se destaca que en anexo 30 del expediente digital fechado del 15 de marzo de 2022, la demandada SONIA WALKER DE ORTIZ, otorga poder a la profesional



del derecho NATALIA ELENA VELASQUEZ BARRERA solicitando se tenga notificada por conducta concluyente, como quiera que en líneas anteriores se explicó que la ejecutada ya se encontraba notificada por medio de dicha figura no hay lugar a acceder a tal petición.

Sin embargo, con el otorgamiento de nuevo poder, de conformidad con el artículo 76 *ibidem*; “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”, en consecuencia se da por terminado el mandato que ostentaba la Dra. LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ y reconocerá personería a la Dra. NATALIA ELENA VELASQUEZ BARRERA en representación de la demandada en el estado en el que se encuentra el proceso.

- (ii) En cuanto al **acreedor hipotecario CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, vemos diligencias de notificación personal anexas al expediente en anexos 29, 31 y 32, hechas por el apoderado judicial de la parte demandante mismas que se encuentran ajustadas a derecho, por lo cual no requieren pronunciamiento alguno, es más teniendo en cuenta que en **anexo 33 del 01 de abril de 2022**, la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO en su calidad de **Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA**, según certificado de existencia y representación adjunto se permite manifestar “*me permito manifestar a su Despacho que el Banco DAVIVIENDA NO hará exigible la HIPOTECA constituida a favor de Davivienda mediante escritura Nro 1245 del 23 de octubre de 1985 en la notaría 1 del círculo de Buga*”

Como quiera que fue su libre y espontánea manifestación no ejecutar la acreencia hipotecaria visible en anotación No.005 del 24 de octubre de 1985, con base en la Escritura No.1245 del 23 de octubre de 1985 de la Notaria Primera de Buga, inscrita y registrada dentro del folio de matrícula No.373-22124, se deberá continuar con la etapa subsiguiente al no encontrarse irregularidades o nulidades procesales que puedan afectar el proceso.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no brindo oposición a la demanda dentro del término conferido y como hasta el momento no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones, entendiéndose como resueltos y atendidos los escritos visibles en documentos 27 y 28, respecto de continuar con la sentencia o auto que se amerite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **SONIA WALKER DE ORTIZ** y a favor de **RICARDO LEON ARIAS PALACIOS**, para el



cumplimiento de la obligación contenida en el Pagare anexo y que fue expresado en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No.2178 del 06 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **SONIA WALKER DE ORTIZ** y a favor de **RICARDO LEON ARIAS PALACIOS**. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$3.364.222**, a favor de la parte demandante **RICARDO LEON ARIAS PALACIOS**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: TERMINAR el mandato que ostentaba la Dra. LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ, como apoderada judicial de la demandada SONIA WALKER DE ORTIZ.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder conferido por la demandada SONIA WALKER DE ORTIZ, a la profesional del derecho NATALIA ELENA VELASQUEZ BARRERA.

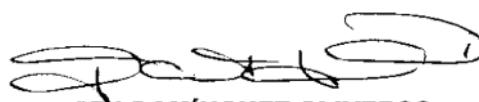
OCTAVO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. NATALIA ELENA VELASQUEZ BARRERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.1.116.244.666 y con T.P No.230.819 del C.S de la J., como abogada de la parte demandada, conforme con las facultades conferidas en el poder adjunto.

NOVENO: INFORMAR que el acreedor hipotecario CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, no hará exigible la obligación a su favor, según comunicación de la Representante Legal de dicha entidad visible en documento 33.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

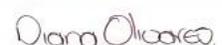
La Juez;

M.B.


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 064.

El anterior auto se notifica hoy
11 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

**Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a009457ca7ad2e2b08500e3808ae1f7c3b5cfc8bd90cef6191ba733d0657a87**

Documento generado en 11/05/2022 07:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**